

**DOCTOR AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ - JUEZ DE SUSTANCIACIÓN
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

1. **Francisco Javier Contreras Cevallos**, por mis propios derechos y como representante Legal de Conjunto Clínico Nacional CONCLINA C.A., dentro del **Caso No. 213-16-EP**, correspondiente a la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Glubis Alejandro Zanzzi Díaz (en adelante “el accionante” o “el señor Glubis Zanzzi”) en contra de la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2015 por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dentro de Juicio No. 17731-2015-0795 (en lo posterior “la sentencia impugnada”), ante usted atentamente comparezco y manifiesto:

I

COMPARECENCIA COMO TERCERO COADYUVANTE

2. Comparezco en calidad de parte coadyuvante del accionado. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) prescribe que cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional podrá intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado. 1

3. El señor Glubis Zanzzi Díaz presentó una demanda laboral contra mi persona y otras personas naturales y jurídicas. La demanda fue rechazada en primera y segunda instancia. Mediante sentencia dictada el 27 de noviembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación presentado por el señor Glubis Zanzzi Díaz. Debido a que dicha sentencia consolida una situación jurídica a mi favor, tengo interés directo en que el acto impugnado se mantenga.

4. Por lo expuesto, solicito atentamente que se sirva admitir mi participación como parte coadyuvante de los accionados. Adicionalmente, solicito que los argumentos jurídicos que expongo a continuación sobre la improcedencia de la acción extraordinaria de protección propuesta sean valorados al momento de resolver, a fin de que sea rechazada y se ratifique la inexistencia de violación a derechos constitucionales.

II

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

1. La sentencia impugnada no violó el derecho a la tutela judicial efectiva

5. En la sección 6.1 de la demanda, el señor Glubis Zanzzi alega que la sentencia impugnada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia reconocido en

el artículo 75 de la Constitución de la República, por “considerar prescrita la acción, pese a que todos los demandados fueron citados en el tiempo legal oportuno”. En síntesis, el accionante alega que se le impidió obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión, ya que las sentencias de segunda instancia y casación habrían rechazado la demanda acogiendo la excepción de prescripción alegada por los demandados, sin que se hayan abordado las razones de fondo o mérito de su demanda.

6. Sin embargo, el argumento del accionante desconoce el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Este derecho no garantiza a la parte actora que su demanda será aceptada, sino que será tramitada por los jueces competentes y concluirá con una resolución motivada que resuelva su pretensión. Una vez tramitado el procedimiento establecido en la ley, la pretensión puede ser aceptada o rechazada con base en las excepciones formuladas por los demandados, entre ellas, la prescripción de la acción. Aceptar la excepción de prescripción no constituye, por sí misma, una acción judicial que tenga por efecto violar uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. El derecho a la tutela judicial efectiva, rectamente entendido, permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado el inicio de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada sobre una petición amparada por la ley, sin que la decisión deba ser favorable a la pretensión¹. Este derecho se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: (i) el libre acceso a la justicia, (ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una defensa adecuada de sus derechos y (iii) la ejecutoriedad del fallo².

8. Ninguno de estos elementos del derecho a la tutela judicial efectiva fue violado por la sentencia impugnada, por las siguientes razones.

9. *En primer lugar*, la sentencia de segunda instancia que aceptó la excepción de prescripción alegada por los demandados no transgredió el elemento de libre acceso a la justicia, ya que aquello no constituye un obstáculo que le haya impedido acceder a la prestación gratuita del servicio de administración de justicia. Al contrario, la demanda del señor Glubis Zanzzi fue tramitada con observancia al trámite previsto en el Código del Trabajo, toda vez que (i) se la calificó y admitió a trámite, (ii) se realizó la audiencia preliminar y se practicaron las pruebas solicitadas, (iii) se desarrolló la audiencia definitiva, (iv) y concluyó con las sentencias de primera y segunda instancia, así como de casación.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 328-19-EP/20. Párr. 21

² Ídem. Párr. 22.

10. *En segundo lugar*, el hecho de que exista una sentencia de segunda instancia que rechace la demanda del actor acogiendo la excepción de prescripción alegada por los demandados, es suficiente motivo para descartar la alegación de obstaculización de acceso a la justicia. Es necesario indicar que, al analizar y resolver la excepción de prescripción extintiva, los jueces precisamente están abordando un aspecto de fondo de la demanda, relativo a si la acción y el derecho reclamado se han extinguido o no.

11. La posición tradicional de la doctrina es que mediante la prescripción se extinguen tanto el derecho como la acción, ya que una vez que se extingue el derecho aquello necesariamente acarrea la extinción de la acción, que le es accesoria³. Esta posición ha sido adoptada en la legislación ecuatoriana que reconoce expresamente que la prescripción extingue las acciones y derechos⁴. Por lo tanto, al haberse rechazado la demanda acogiendo la excepción de prescripción, se declaró que tanto el derecho alegado como la acción para reclamarlo se extinguieron por el paso del tiempo. Esto indiscutiblemente constituye un pronunciamiento de fondo que desvirtúa el argumento de privación de acceso a la justicia.

12. *En tercer lugar*, aceptar el argumento de que declarar la prescripción extintiva viola el derecho a la tutela judicial efectiva, implicaría, a su vez, una violación grave a la seguridad jurídica por dos razones. Por una parte, la ley expresamente reconoce a la institución de la prescripción en materia laboral⁵ y los demandados tienen la facultad de alegarla al contestar una demanda. Repudiar la institución de la prescripción extintiva implicaría desconocer la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, y dejaría en entredicho la validez de miles de sentencias que han reconocido la validez de esta institución.

3

³ José Enrique Bustos Puece, Acerca de la naturaleza de la prescripción extintiva, Revista de Derecho, Pg. 20. [11-25.pdf \(uca.edu.ni\)](#) Ver también. Alas, de Buen, De la prescripción extintiva, Madrid, Pg. 102. *“Derecho y acción son una misma cosa, pero es preferible decir prescripción de acciones porque siendo la acción y derecho una misma cosa en dos distintos momentos, el momento que tiene más interés para la prescripción es precisamente el momento en que el derecho se manifiesta como acción; es decir, aquél en que por no querer ser cumplido voluntariamente, se acude a los Tribunales para que impongan su cumplimiento”.*

⁴ Código Civil. “Art. 1583.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: (...) 11. Por la prescripción. Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2417.- Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.”

⁵ Código del Trabajo. “Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.”

“Art. 634.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.”

13. Por otra parte, la Corte Constitucional ha reconocido que la prescripción extintiva de las acciones es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica que asegura tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad. El establecimiento de plazos de prescripción coadyuva a garantizar la certidumbre en el derecho y libera a las personas de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen⁶. Más aun cuando la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. 024-15-SIN-CC, ratificó la constitucionalidad del artículo 635 del Código del Trabajo que dispone que las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación laboral⁷.

14. *En cuarto lugar*, vale indicar que la acción extraordinaria de protección se propuso en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, mas no contra la sentencia de segunda instancia que aceptó la excepción de prescripción. Esto es importante, puesto que no se le puede imputar a la sentencia impugnada una violación al derecho a la tutela judicial efectiva por haber aceptado una excepción de prescripción, puesto que no lo hizo y no podía hacerlo, por encontrarse fuera del objeto de la casación y del ámbito de competencia de los Jueces Nacionales.

15. La sentencia impugnada se limitó a realizar el control de legalidad de las normas jurídicas cuya infracción acusó el señor Glubis Zanzzi en el recurso de casación y, luego del análisis respectivo, resolvió que no se configuraron los cargos invocados y no se casó la sentencia. Dicha actuación no puede ser estimada como una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del actor por haber aceptado la excepción de prescripción extintiva, puesto que en ningún momento lo hizo. Adicionalmente, hay que recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza que la pretensión de una demanda será aceptada ni que el resultado de un recurso será favorable para el recurrente.

4

16. Lo único que hizo la sentencia impugnada fue resolver, en estricto derecho, los cargos de casación realizados por el señor Glubis Zanzzi al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. La sentencia impugnada efectivamente analizó cada uno de los cargos y concluyó que la sentencia de apelación no incurrió en un vicio *in iudicando*. Es decir, la sentencia impugnada resolvió el fondo del recurso de casación pero lo hizo en forma desfavorable para el accionante, por lo que hoy pretende que las conclusiones legales del fallo sean revertidas por la Corte Constitucional al resolver esta acción, lo cual es improcedente.

17. El señor Glubis Zanzzi puede estar en total desacuerdo con la apreciación o interpretación que el Tribunal de Casación efectuó en la sentencia impugnada sobre las

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-15-SIN-CC de 1 de julio de 2015.



normas jurídicas invocadas en su recurso de casación, pero aquello no significa que se ha violado la tutela judicial efectiva. La inconformidad con la decisión, el desacuerdo con la interpretación o aplicación de normas legales o la consideración sobre lo justo o equivocado de la sentencia, no son argumentos de relevancia constitucional y, por consiguiente, no sirven como fundamento para demostrar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

18. Podría hablarse de una violación al derecho a la tutela judicial efectiva si la sentencia impugnada no hubiese enunciado las normas jurídicas que sustentan la decisión o no hubiere explicado su pertinencia a los hechos del caso, pero eso no sucedió y tampoco fue alegado por el accionante. Por el contrario, el argumento del accionante busca que la Corte Constitucional declare que la acción laboral no estaba prescrita respecto de todos los demandados, para lo cual requiere que ustedes (i) verifiquen que todas las personas fueron citadas en el plazo legal, (ii) interpreten los artículos 635 del Código del Trabajo y 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y (iii) no apliquen la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 724 de 13 de diciembre de 2002.

19. Este argumento no es propio de la esfera constitucional, puesto que busca la corrección de la sentencia impugnada, como si la acción extraordinaria de protección fuere una instancia adicional. El Tribunal de Casación, en ejercicio de su facultad de controlar la legalidad del fallo, llegó a una conclusión sobre la debida aplicación e interpretación de normas legales, la cual no puede ser revertida por la Corte Constitucional porque está fuera de sus competencias. Además, no forma parte del objeto de la acción extraordinaria de protección determinar si dichas conclusiones legales fueron correctas o incorrectas. Sobre el tema, destaco que la Corte Constitucional ha sido consistente en rechazar acciones extraordinarias de protección que pretenden una reevaluación de la aplicación de la prescripción en juicios laborales, bajo el revestimiento de violaciones a la tutela judicial efectiva⁸.

5

⁸ Por ejemplo, en la sentencia 072-16-SEP-CC, la Corte Constitucional sostuvo: “En el caso en análisis, se observa que los argumentos del legitimado activo se dirigen a cuestionar la aplicación de ciertas disposiciones infraconstitucionales en materia laboral y procesal como son los artículos 188, 635 y 637 del Código de Trabajo y 97 Código de Procedimiento Civil [...]A criterio del accionante, los jueces de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia impugnada no consideraron lo preceptuado por el artículo 188 del Código de Trabajo, y por el contrario, al declarar la prescripción de la acción [...].

En el presente caso el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en base a una errónea interpretación o a una incorrecta aplicación de varias disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y en el Código de Procedimiento Civil. En virtud de aquello, se puede apreciar que la pretensión del accionante se encuentra dirigida a que este órgano de justicia constitucional corrija la errónea interpretación e incorrecta aplicación de normas legales en las que presuntamente hubieren incurrido los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia”

20. Al respecto, el artículo 62, numerales 3 y 4 de la LOGJCC, prescribe que el fundamento de la acción no puede agotarse en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni puede sustentarse en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley. Debido a que el accionante precisamente pretende que se incurran en estas prohibiciones, bajo el simple argumento de que la excepción de prescripción extintiva no debió ser aceptada, la demanda jamás debió haber sido admitida a trámite. En todo caso, aquello no obsta para que la Corte Constitucional rechace la demanda por el fondo, toda vez que sus argumentos no demuestran una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

21. *En quinto lugar*, es evidente que lo que pretende el accionante es desnaturalizar a la acción extraordinaria de protección y convertirla en una cuarta instancia. Debido a que esta acción es una garantía jurisdiccional extraordinaria, no es apta para que la Corte Constitucional llegue a conclusiones que corresponden privativamente a la justicia ordinaria. En esta acción no se puede revertir la decisión de que la excepción de prescripción procede respecto de todos los demandados, tampoco se puede realizar una nueva interpretación de las normas legales que rigen la prescripción de las acciones laborales, ni se puede contabilizar nuevamente el tiempo transcurrido entre la terminación de la relación laboral y las fechas de citación a los demandados, ya que nada de esto es objeto de esta garantía jurisdiccional.

6

22. Insisto enfáticamente en que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional de derechos fundamentales, por lo que la vulneración de derechos que se alegue debe provenir directamente de una actuación u omisión del órgano jurisdiccional y no de los hechos del caso subyacente, pues esta acción no es una cuarta instancia⁹. Si se admitiese la posibilidad de revisar otra vez la procedencia de la excepción de prescripción extintiva, se desconocerá el carácter extraordinario de la acción, el cual proscribía que el accionante pretenda una nueva resolución de los hechos del caso¹⁰.

23. Al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos fundamentales¹¹, lo cual no ocurre en este caso. Además, esta acción no constituye un mecanismo de revisión del fallo que pueda derivar en un nuevo y ulterior análisis de los hechos, ni de la procedencia de las pretensiones del actor

⁹ Rafael Oyarte Martínez, *Acción extraordinaria de protección*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Quito: 2017. Pg. 379.

¹⁰ Ídem. Pg. 380.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 016-13-SEP-CC.

ni de las excepciones del demandado, ya que aquello, además de desnaturalizar la acción, implicaría una afectación del principio de independencia de los jueces¹².

2. La sentencia impugnada no violó el derecho a la seguridad jurídica

24. En la sección 6.2 de la demanda, el señor Glubis Zanzzi alega que la sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Sin embargo, con relación a esta alegación, no se aprecia un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, incumplándose lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

25. Sin perjuicio de que la demanda de acción extraordinaria de protección no debió ser admitida a trámite al no existir un argumento claro que permita a la Corte Constitucional conocer las razones por las cuales el accionante considera que se violó dicho derecho, según lo dispuesto en las Sentencias No. 154-12-EP/19 y 19444-12-EP que se refieren a las excepciones al principio de preclusión, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si a partir del cargo se puede establecer una violación al derecho fundamental. Sin embargo, este esfuerzo razonable inevitablemente devendrá en que el derecho a la seguridad jurídica no ha sido violado.

26. Parecería ser que el fundamento del accionante consiste en que, al haberse infringido las normas legales aplicables a la prescripción extintiva de las acciones laborales, es decir, los artículos 635 del Código del Trabajo y 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, se habría violado la seguridad jurídica por inobservar la garantía de reglas previas, claras y públicas. No obstante, es fácil identificar la falencia de este argumento. Si la seguridad jurídica resultare violada siempre que se acuse la infracción a normas legales en la sentencia, entonces la acción extraordinaria de protección se desnaturalizaría y se convertiría en un recurso tendiente a la corrección de yerros legales o reglamentarios.

27. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica permite tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Sin embargo, al resolver sobre una alegación de violación a la seguridad

¹² Constitución de la República. "Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución."

jurídica en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales¹³.

28. Por lo tanto, la alegación del señor Glubis Zanzzi de que no se habrían aplicado o interpretado correctamente las normas legales que rigen la prescripción de las acciones labores dentro de su caso concreto, no comporta *per se* materia susceptible de ser revisada mediante una acción extraordinaria de protección¹⁴. Por consiguiente, la Corte Constitucional debe ratificarse en su línea jurisprudencial de que el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica¹⁵.

29. Por último, insisto en que la aplicación de la prescripción es un mecanismo legal para garantizar seguridad jurídica. Entonces, lo que efectivamente tiene la capacidad de vulnerar este derechos constitucional es una alteración a la forma legal en la que se ha implementado en el caso concreto, tal como expresamente lo ha previsto la Corte Constitucional en la Sentencia 024-15-SIN-CC en la que se ha explicado: “En el derecho laboral, la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, dado que se pierde la oportunidad de reclamar, lo que es análogo para el caso de los empleadores en que su derecho para reclamar en caso de trabajos defectuosos prescribe en un mes, lo que garantiza la seguridad jurídica al evitar que perduren los conflictos laborales.”

8

III SOLICITUD

30. Por los fundamentos expuestos, solicito atentamente que se sirvan rechazar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Glubis Zanzzi, concluyendo que la sentencia impugnada no vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

IV AUTORIZACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE CORREOS ELECTRÓNICOS

31. Dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en el primer párrafo del auto de sustanciación dictado el 09 de abril de 2021, señalo los siguientes correos electrónicos

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 109-15-EP/20. Párr. 34.

¹⁴ Ídem. Párr. 35.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1357-13-EP/20, Párr. 44. Sentencia No. 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012.



para recibir futuras notificaciones en este caso: notificaciones@pbplaw.com,
eulloa@pbplaw.com y dortiz@pbplaw.com .

Designo como patrocinadores a los abogados Rodrigo Jijón Letort, Edgar Ulloa Balladares, José David Ortiz Custodio, María Isabel Aillón Vásconez, Tatiana Silva Rubio, Víctor Cabezas Albán, Alondra Escovar Paez, David Bermeo y Juan Sebastián del Castillo, quienes están autorizados para actuar a mi nombre y representación, en forma individual o conjunta, para la defensa de mis derechos en la presente causa.

Firmo junto a algunos de mis abogados patrocinadores.

Francisco Javier Contreras Cevallos
CC: 1704130002

9

Edgar Ulloa Balladares
Mat. 17-2006-33 CJ

José David Ortiz C.
Mat. 17-2010-532 CJ